

472
Servicio Postal
Nacional S.A.
CALLE 100 N.º 100-10
BOGOTÁ D.C. 050010
Código Postal: 050010

REMITENTE
Sistema de Recurso Social
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
PEREIRA,
DISTRICCIÓN MUNICIPAL DE JUSTICIA
TORRE A, PISO 3

Departamento: RISARALDA
Código Postal: 1380-J2PMG
Servicio FMS/5220404CO

DESTINATARIO
Sistema de Recurso Social
Sr. DANIEL LEONARDO PERDOMO
GAMBOA, Secretario de Educación
Calle 7 No. 18-55, Piso
8, E. Alcaldía Municipal

Estado: RISARALDA
Departamento: RISARALDA
Código Postal: 050002121
Fecha Pro-Admisión:
16/05/2016 10:57:25
No. de radicación de registro: 2016.00107.00
No. de Radicación Expediente: 2016.00107.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.G.J. 66001-40-88-002

9

Pereira, mayo 19 de 2016
Código Postal: 1380-J2PMG
Radicación Tutela 2016.00107.00

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal
Calle 7 No. 18-55, Piso 8, Ed. Alcaldía Municipal
Pereira, Risaralda.

Me permito notificarle la sentencia T-108/2016 de la fecha anterior, en la Acción de Tutela instaurada por la señora Melfy Calle Zapata en contra de Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, radicación 2016.00107.00, la cual se transcribe a continuación:

"JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Pereira, Risaralda, mayo diecinueve de dos mil dieciséis.

OBJETO DE DECISIÓN

Con el presente pronunciamiento procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente a la Acción de Tutela promovida por la señora Melfy Calle Zapata, y en contra de la Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Melfy Calle Zapata, identificada con C. C. 24.413.389, domiciliada en la carrera 28 No. 92-10, Mz 3 Cs 10, Coralina.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal, representada por el señor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa en calidad de Secretario.

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

Manifiesta la actora que el pasado 08 de marzo, radicó ante la accionada, Derecho de Petición solicitando designación de docentes faltantes para la Institución Educativa San Vicente Hogar, misma que hasta el momento no ha sido resuelta.

Solicita tutelarse el derecho fundamental de petición, ordenándose a la accionada resolver la solicitud elevada nombrando a los docentes faltantes en tal institución educativa.

PRUEBAS APORTADAS

Con la demanda se allegó la documentación relacionada a folio 4.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal, manifiesta que con oficio fechado 29 de abril de 2016, dio respuesta a la petición elevada por la actora, informando en ella la asignación de planta de los docentes faltantes en la Institución Educativa San Vicente Hogar enviados a dicho establecimiento.

Considera que los hechos que dieron origen a la presente acción, se encuentran superados, debiendo ser denegada la misma por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 315, teléfono: 3147659
Email: j2pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.G.J. 66001-40-88-002

la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y los particulares. Su carácter sumario y preferente permite al Juez Constitucional brindar una protección inmediata por medio de un procedimiento breve y eficaz, y aún más, en aquellos eventos en que el afectado se encuentre en una condición de mayor debilidad o vulnerabilidad.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de La Constitución, que reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ha sido abundante y extensa la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional frente al Derecho Fundamental de Petición y al respecto se ha manifestado que:

"el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."

Revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que a folio 6 de este expediente, obra derecho de petición elevada por la actora ante la accionada Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal, mismo que a la fecha de instaurada la presente tutela no había sido resuelto de fondo.

En respuesta allegada por la tutelada, esta indicó que con oficio fechado 29 de abril pasado, a través de la Empresa de Correos Postales Nacionales 4-72, envió respuesta a la solicitud elevada por la señora Melly Calle Zapata, considerando con su actuar que los hechos que dieron origen a la presente acción, se encontraban superados, y por tanto la misma debía ser denegada por carencia actual de objeto.

Vistas así las cosas, se tiene que la accionante presentó derecho de petición en marzo 03 pasado, solicitando el nombramiento de docentes faltantes para la Institución Educativa San Vicente Hogar, informándosele en respuesta remitida a su domicilio, respuesta a su solicitud, con lo cual se desdibuja vulneración alguna al Derecho reclamado, no existiendo, por tanto, objeto de amparo.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de Pereira, Risaralda, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela elevada por la señora Melly Calle Zapata, en virtud de lo analizado en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, oficiándoles y transcribiéndoles esta resolución, la cual puede ser objeto de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento. En firme la decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.)
JORGE ALBERTO CEBALLOS DÁVILA
Juez"

SANTIAGO A. ARBOLEDA GÓMEZ
Secretario

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 345, teléfono: 3147659
Email: j02pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda

Cordialmente,



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	23 de mayo de 2016	Número de radicado:	24079
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1380		
Persona natural o jurídica:	SANTIAGO A. ARBOLEDA GOMEZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

